REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Fresno, Tolima, Once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia de Tutela No. 080

Rad. Juzgado: 73-283-31-04-001-2025-00036-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronunciará el fallo de primera instancia, que en derecho corresponda respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **JOAQUIN TORRES NIEVES REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION LEYPOAR** quien actúa como agente oficioso de los estudiantes de la institución educativa Marco Fidel Suárez del municipio de Herveo, en contra de **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE HERVEO, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUÁREZ DEL MUNICIPIO DE HERVEO,** acción a la cual se vinculó de manera oficiosa a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (Mintic)** y a **COMPUTADORES PARA EDUCAR.**

II.ANTECEDENTES

2.1. Planteamiento de la situación fáctica.

Para fundamentar sus pretensiones, expone el accionante los siguientes hechos relevantes los siguientes:

"**1)** Los menores accionantes identificados estudian en la institución educativa MARCO FIDEL SUÁREZ del municipio de herveo y los niños accionantes estudiantes en las escuelas rurales del municipio de Herveo son plenamente identificables.

2) Por cuanto la pacífica línea jurisprudencial de la Corte Constitucional lo autoriza, la FUNDACIÓN LEYPOAR, Justicia Pa´ Todos promueve la presente acción como agente oficioso de los niños y menores accionantes. En efecto, sentencias como la T 116 de 2017, han establecido:

> *Empero en el caso de los menores de edad, esta Corporación ha indicado que tales requisitos se flexibilizan en razón a la condición de indefensión que los menores se encuentran, y la responsabilidad del Estado de garantizar sus derechos, derivada del artículo 44 Superior y de los compromisos internacionales, de manera que cualquier persona puede solicitar ante las instituciones públicas la garantía de los derechos fundamentales de los menores sin requisitos adicionales. [47]*
>
> .
>
> *A partir de lo anterior, en el presente asunto se encuentra superado el requisito de legitimación por activa en razón de que, en primer lugar, el sujeto objeto de la protección constitucional es una niña y cualquier persona está legitimada para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y que, además, es una función constitucional de la fiscalía según el numeral 6º del artículo 250 "[v]elar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso".*

Esta legitimación por activa en razón al sujeto de especial protección del que se trata la presente acción de tutela, también determina el alcance del presente fallo, el cual desborda las pretensiones de la entidad accionante y condiciona al juez de tutela a que realice un estudio integral de la situación que se pone bajo su estudio, de la efectiva protección de los derechos de la menor, de la actuación de las entidades que deben garantizarlos y, en dado caso, proferir las órdenes tendientes a garantizar efectivamente los derechos afectados o prevenir su futura afectación.

3) El día 09 de abril de 2025, el gobierno nacional, en ejecución del programa COMPUTADORES PARA EDUCAR, entregó a la Institución Educativa Marco Fidel Suárez del municipio de Herveo 214 computadores para que de forma inmediata y equitativa fueran entregados a las escuelas rurales del municipio, pero sin justificación alguna el rector de dicha institución y la alcaldía del municipio de Herveo se han abstenido de entregar dichos computadores para beneficio de los niños estudiantes de las diferentes escuelas rurales.

4) Desde el día 13 de junio de 2025, la Institución Educativa Marco Fidel Suárez del municipio de Herveo no cuenta con docente para la asignatura de matemáticas ni con docente para la asignatura de tecnología. Esta situación está afectando, principalmente a los estudiantes de los grados 8 y 9, quienes normalmente deben recibir entre 12 y 13 horas de clase y están recibiendo muchas menos, perdiendo la posibilidad de adecuada capacitación.

5) Varios de los docentes que actualmente ejercen sus funciones en la Institución Educativa Marco Fidel Suárez del municipio de Herveo no cuentan con el perfil para las asignaturas que están dando. Como ejemplos, se citan los siguientes casos:

5.1. JORGE ALEXANDER ROMÁN ARENAS, es ingeniero de sistemas y está a cargo de las asignaturas de matemáticas, química y física.

5.2. YANIO TORRES, es licenciado en educación física y está a cargo de las asignaturas de educación física, matemáticas y religión.

Los estudiantes de la institución educativa se han visto obligados a suspender sus estudios como mecanismo de presión para que los accionados atiendan la ausencia y deficiencia de docentes.

6) La acción de tutela es el único mecanismo con el que cuentan los menores accionantes para el amparo de sus derechos fundamentales. No tiene justificación alguna que a los estudiantes de la Institución Educativa Marco Fidel Suárez y de las escuelas rurales del municipio de Herveo se les esté dando un trato educativo inferior al que reciben los estudiantes de la capital del Tolima. Por el contrario, los estudiantes de los municipios de inferior categoría deben recibir la mejor educación posible para que se les garantice mejores oportunidades laborales futuras."

2.2. Pretensiones:

La FUNDACIÓN LEYPOAR, como agente oficiosa de los niños y menores accionantes, pide al señor Juez Constitucional se sirva proferir las siguientes órdenes:

1) A la Gobernación del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la sentencia, adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para evaluar las necesidades actuales de personal docente para la institución educativa MARCO FIDEL SUÁREZ DEL

MUNICIPIO DE HERVEO y realice las gestiones necesarias para el nombramiento y posesión de los funcionarios que requiere para la adecuada educación de los estudiantes. Además, que revise los perfiles académicos de los docentes de dicha institución educativa, de manera que se garantice que reúnan el perfil requerido para las asignaturas que deben recibir los estudiantes.

2) A la Alcaldía del Municipio de Herveo y a la Institución Educativa Marco Fidel Suárez del municipio de Herveo. Que, dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia, entreguen equitativamente a las escuelas rurales del municipio de Herveo, los 214 computadores del programa nacional COMPUTADORES PARA EDUCAR, que les fueron entregados el 9 de abril de 2025 y que debieron haber entregado inmediatamente a los niños estudiantes destinatarios.

3) A la Procuraduría General de la Nación. Que investigue disciplinariamente las posibles faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios accionados respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional.

4) Al Ministerio de Educación Nacional y a la Defensoría del Pueblo. Que vigilen el cumplimiento de la sentencia.

2.3. Actitud de la pasiva:

Mediante proveído del 25 de julio de 2025, se admitió la acción de amparo y en forma simultánea se corrió traslado a los accionados del auto admisorio y requerimiento allí mismo dispuesto, para que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora.

Atendiendo el requerimiento del Despacho, los accionados que integran la parte pasiva de esta acción constitucional se pronunciaron en los siguientes términos:

⇒ **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

En escrito allegado al Despacho, manifiestan que, la reclamación objeto de esta tutela debe ser atendida en su integridad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CORRESPONDIENTE, entidad competente para decidir si procede o no la solicitud en comento, actuaciones que valga decir no se encuentran bajo la égida misional y funcional del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por no ser la autoridad competente.

Así las cosas, tenga en cuenta señor Juez que, bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado en ningún modo derechos fundamentales de los accionantes, menos aún como lo presenta en la situación fáctica del escrito tutelar.

Refieren que, la Ley 715 de 2001, fijo las competencias de las Entidades Territoriales en relación con las instituciones educativas, determinando que la administración le corresponde a los departamentos y a los municipios certificados. Así las cosas, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.

⇒ **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUÁREZ DEL MUNICIPIO DE HERVEO**

No se pronunció frente a los hechos.

⇒ **LA GOBERNACION DEL TOLIMA**

No se pronunció frente a los hechos.

⇒ **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**

No se pronunció frente a los hechos.

⇒ **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

No se pronunció frente a los hechos.

⇒ **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Indican que, la Acción de Tutela no es el mecanismo para interponer quejas de carácter disciplinario en contra de los servidores públicos, pues para ello, existen los canales electrónicos a disposición permanente de la ciudadanía, así como la sede de la entidad si es de forma presencial como quisiera hacerse.

Además de lo dicho, esta autoridad no debe ni puede coadministrar entidades públicas del nivel nacional y territorial adscritas al poder ejecutivo del Estado, como de ningún otro nivel, pues debe respetar su autonomía administrativa y las funciones para las que la ley las ha creado.

Cosa distinta es que sus agentes dentro de sus acciones incurran en la omisión de sus deberes o en la extralimitación de sus funciones, lo que puede generar faltas disciplinarias que sí son susceptibles de ser investigadas por la Procuraduría General de la Nación, cosa que, hasta el momento no se ha evidenciado ni por queja que haya promovido el señor JOAQUÍN TORRES NIEVES, ni por ningún otro medio.

Así las cosas, señor Juez, solicitan ser desvinculados del presente trámite de tutela.

⇒ **LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE HERVEO**

En escrito allegado al Despacho, refieren que, los estudiantes de la Institución Educativa Marco Fidel Suárez, así como los estudiantes rurales del municipio de Herveo, son plenamente identificables; sin embargo, es preciso señalar que los listados correspondientes a dicha población estudiantil son de competencia exclusiva de la Secretaría de Educación del Tolima y de las respectivas instituciones educativas del municipio. Por tanto, cualquier requerimiento relacionado con esta información debe ser tramitado directamente ante las entidades mencionadas, en el marco de sus funciones y responsabilidades legales.

Manifiestan que, es cierto, el 09 de abril se entregaron unos computadores por parte del programa Computadores Para Educar y dicha información fue allegada a esta entidad a través del correo irodriguez@cpe.gov.co.

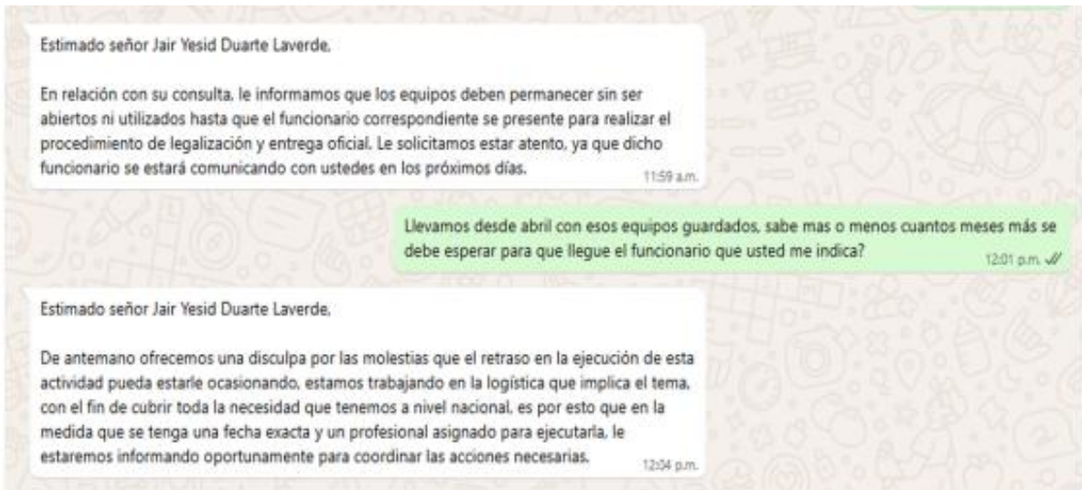
No es cierto, que se hayan entregado 214 computadores a la institución educativa, toda vez que como se relaciona a continuación la información allegada fue la siguiente: (Anexo 1).

Departamento	Municipio	Nombre de la sede focalización inicial	Equipos sede
Tolima	Herveo	EL AGUILA	20
Tolima	Herveo	I.E.T. MARCO FIDEL SUAREZ - SEDE PRINCIPAL	30
Tolima	Herveo	I.E. ALFONSO DAZA AGUIRRE - SEDE PRINCIPAL	20
Tolima	Herveo	LA ESPERANZA	15
Tolima	Herveo	LETRAS	15
Tolima	Herveo	I.E. JUAN XXIII - SEDE PRINCIPAL	ENTREGA DIRECTA
Tolima	Herveo	EL PLACER	ENTREGA DIRECTA

Aunado a lo anterior, obra constancia en los expedientes de la Institución educativa dos órdenes de despacho manual, la primera versa sobre la entrega de ciento treinta y siete (137) portátiles y la segunda de treinta (30) portátiles, para un total de ciento sesenta y siete (167) computadores portátiles. (Anexo 2)

No es cierto, bajo ninguna circunstancia que los computadores hayan sido entregados para que ‘’de forma inmediata y equitativa fueran entregados a las escuelas rurales del municipio’’, lo cual se evidencia en el anexo 1, ya que la asignación para cada institución está preestablecida por el Programa COMPUTADORES PARA EDUCAR.

No es cierto, que él rector de la Institución Educativa Marco Fidel Suarez y la Alcaldía Municipal de Herveo se hayan abstenido de entregar dichos computadores para el beneficio de los estudiantes, lo anterior porque no es de la competencia de está entidad disponer de la entrega de los mismos, y como se evidencia en el anexo 3, en pro de velar por los derechos de los niños y niñas escolarizados del municipio de Herveo se ha contactado al Programa Computadores Para Educar a través de intercambio de mensaje de datos, para que dispongan de la entrega de los portátiles, sin que se haya obtenido hasta la fecha una respuesta positiva, por el contrario el programa manifiesta lo siguiente:



Es cierto, la Alcaldía Municipal de Herveo reafirma su pleno compromiso con la promoción y el fortalecimiento de la educación integral de los niños y niñas del municipio. Se reconoce en la educación un pilar esencial para el desarrollo individual y colectivo. Por ello, se priorizan acciones que garanticen entornos escolares dignos, seguros e incluyentes. De modo que, reconociendo la problemática que presenta la Institución Educativa, desde la Secretaría de Desarrollo Social se gestionó una reunión con el Secretario de Educación del Departamento del Tolima, por medio de la cual se establecieron unos acuerdos. (Anexo 4). No obstante, es preciso señalar que uno de los acuerdos previamente establecidos ha sido objeto de incumplimiento, situación que escapa por completo a la competencia funcional y legal de esta Administración Municipal. En efecto, conforme a lo dispuesto por la Ley 715 de 2001 y las normas que regulan el Sistema General de Participaciones en el sector educativo, la designación, nombramiento y provisión de docentes en las instituciones educativas oficiales es una

función asignada de manera exclusiva a las **Secretarías de Educación** de las entidades territoriales certificadas, en este caso, al Departamento del Tolima.

Por tanto, la Alcaldía Municipal de Herveo carece de la facultad jurídica para intervenir en decisiones administrativas relacionadas con el personal docente, lo que impide que esta autoridad territorial pueda asumir compromisos en dicho ámbito o responder por su ejecución.

Es importante señalar que el ordenamiento jurídico colombiano, en especial la Ley 715 de 2001, establece que la responsabilidad directa en la administración del recurso humano, la asignación de docentes y la prestación del servicio educativo corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, como lo es el Departamento del Tolima, a través de su Secretaría de Educación.

Por lo tanto, solicitan de la manera más respetuosa al despacho proceda a DESVINCULARSE de la presente acción de tutela a la ALCALDÍA DE HERVEO, por carencia actual de objeto, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes y por carencia de legitimación por pasiva.

⇒ **EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (Mintic)**

Refieren que, los hechos puestos de presente por la parte actora carecen de falta de legitimación en la causa por pasiva, esto por cuanto, el programa nacional "Computadores para Educar" fue aprobado mediante el Documento CONPES 3063 del 23 de diciembre de 1999 y se constituyó como una asociación sin ánimo de lucro entre entidades públicas, conforme al Decreto 2324 de 2000.

Esta asociación está integrada por el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998. Dicho programa promueve el acceso, uso y apropiación pedagógica de tecnologías en las sedes educativas del país y cuenta con autonomía técnica y operativa para la ejecución de sus objetivos, entre ellos, la entrega de equipos tecnológicos.

En este sentido, es el Programa **“Computadores para Educar”** y su asociación administrativa el competente para resolver de fondo lo solicitado por el accionante en relación con la entrega y distribución de computadores en instituciones educativas, y no el MinTIC.

Por lo anterior y en ejercicio del derecho de contradicción, se oponen a la vinculación del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en la controversia de los derechos que alega la accionante por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y particularmente que carece de competencia alguna para cumplir las órdenes que podría emitir el despacho, en el evento en que encuentre vulnerados los derechos fundamentales alegados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan que, en el ejercicio del derecho de contradicción, se ordene la desvinculación total al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

⇒ **COMPUTADORES PARA EDUCAR**

El señor JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.248.305, obrando en calidad de Representante Legal suplente de la Asociación COMPUTADORES PARA EDUCAR, allegó escrito de contestación indicando que, Computadores para Educar fue constituida como una asociación sin ánimo de lucro conformada por el Fondo de Tecnologías de la Información, hoy Fondo Único de TIC, el Ministerio de Educación Nacional y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con fundamento en lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

Respecto a los hechos señala que:

- No es cierto que se entregaron 167 equipos de cómputo a la Alcaldía del municipio de Herveo el día 7 de abril de 2025, toda vez que Computadores para Educar benefició a siete (7) instituciones educativas del Municipio de Herveo con 430 equipos de cómputo, de los cuales 330 para estudiantes, esto es para menores de edad matriculados en los grados 8°,9°, 10° Y 11° de instituciones educativas ubicadas en zonas urbanas, rurales, apartadas de dicho municipio y 100 equipos para uso en las siguientes sedes INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL AGUILA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PLACER, INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFONSO DAZA AGUIRRE - SEDE PRINCIPAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN XXIII - SEDE PRINCIPAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO MARCO FIDEL SUAREZ - SEDE PRINCIPAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA ESPERANZA y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LETRAS. De los equipos mencionados se benefició a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO MARCO FIDEL SUAREZ con 137 equipos para entrega directa a los estudiantes y 30 para uso de dicha institución.

-Es cierto que se comunicaron el 22 de julio de 2025 con Computadores para Educar, para establecer el procedimiento a seguir para la entrega de los computadores.

- No es cierto que la entidad haya dilatado la entrega formal a las instituciones educativas, sino que se deben cumplir los procedimientos internos para la entrega formal y legalización del beneficio, es decir de la entrega de los equipos.

De otra parte, es de precisar que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO MARCO FIDEL SUAREZ resultó beneficiada con 137 equipos para entrega directa a los estudiantes y 30 para uso de dicha institución.

Actualmente, los equipos de cómputo se encuentran en custodia de los rectores de las instituciones educativas que fueron beneficiadas por el Comité de Focalización, mientras Computadores para Educar continúa con el procedimiento respectivo para formalizar la entrega y legalizar de la donación.

De conformidad con el mencionado procedimiento y el cronograma de Computadores para Educar, en la semana del 11 al 15 de agosto del presente año, se estarán entregando y legalizando los equipos mencionados a las instituciones y estudiantes ya citados.

Refiere que, Computadores para Educar debe seguir su procedimiento con el fin de poder garantizar las condiciones óptimas de entrega y, de esta manera, poder otorgar la garantía de 3 años. En concreto, dado el curso normal del proceso de logística de la Asociación, se reitera que, acorde con el cronograma, ya se hizo entrega de los equipos directamente a los rectores de las instituciones educativas del Municipio.

Por tanto, no puede atribuírsele a la entidad la supuesta vulneración de derechos fundamentales en el marco de la misionalidad de la Asociación.

Por lo anteriormente expuesto solicitan negar las pretensiones formuladas en la presente acción de amparo, respecto de Computadores para Educar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El problema jurídico:

De acuerdo con los hechos que han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde al Despacho establecer si EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE HERVEO, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUÁREZ DEL MUNICIPIO DE HERVEO, EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (Mintic) y COMPUTADORES PARA EDUCAR, han vulnerado el derecho fundamental a la educación, a los accionantes.

Conforme a la Constitución Política de Colombia se tiene que varios artículos nombran los derechos que deben ser protegidos y que están siendo vulnerados en este caso.

ARTICULO 1: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

ARTICULO 2: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y

la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

El derecho específicamente vulnerado en este caso es, el derecho a la educación.

DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLECENTES

El artículo 41 numeral 17 de la ley 1098 de 2006 nos indica que se debe “Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos, así mismo, el articulo 42 obligaciones especiales de las instituciones educativas “(…) Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones entre ellas, facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia (…)”.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4 de la Resolución 53/243 de 1999 consagró que “la educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”.

Basándonos en conceptos jurisprudenciales, la Corte Constitucional en sentencia T-642 de 2001, sostuvo:

> *“El derecho a la educación, si bien es considerado como derecho fundamental, comporta igualmente un conjunto de deberes para los participantes en el proceso educativo. Al respecto, el artículo 67 de la Constitución Política prescribe que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual será obligatoria entre los cinco y los quince años y comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. A su vez, el artículo 95-1 de la Carta prescribe que son deberes de la persona y del ciudadano respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”*

Para finalizar, en la sentencia T- 008 del año 2016 la corte constitucional ha referido que:

“El derecho a la educación comporta las siguientes características:

(i) Es objeto de protección especial del Estado.
(ii) Es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros;
(iii) Es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho;
(iv) Está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación";
(v) Se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

3.4. Caso concreto - Lo probado dentro del trámite.

Del material probatorio arrimado de manera oportuna al plenario, se puede dar por establecido, que la pretensión de la parte actora se encuentra orientada a que se ofrezca respuesta a sus solicitudes y que se protejan sus derechos a **la educación.**

Ahora bien, una vez estudiadas las contestaciones aportadas por las accionadas, se refleja que hay una negligencia absoluta por parte de cada entidad y la Secretaría de Educación la cual es la responsable en este caso y que además de todo había recibido bastantes solicitudes que fueron ignoradas.

De la misma manera se vislumbra la absoluta vulneración al derecho deprecado como vulnerado por los accionantes, es decir, la educación, también se denota el olvido hacia la ruralidad y el campo en la cobertura de servicios que deben ser prestados por el gobierno, en este caso La Secretaría de Educación quien no se pronunció frente a los hechos.

Es de conocimiento por este juzgado que, desde el día 13 de junio de 2025, la Institución Educativa Marco Fidel Suárez del municipio de Herveo no cuenta con docente para la asignatura de matemáticas ni con docente para la asignatura de tecnología, por estos motivos, los estudiantes de la institución educativa se han visto obligados a suspender sus estudios como mecanismo de presión para que los accionados atiendan la ausencia y deficiencia de docentes.

Como es de conocimiento general nuestro Estado Social de Derecho consolidó las bases para que este tipo de situaciones no ocurran, para que se presten los servicios a todas las zonas del país, y haya una cobertura y una igualdad que se vea reflejada en el actuar de la administración, donde estas fallas administrativas no recaigan sobre unos niños sujetos de protección constitucional y una comunidad rural que se ve absolutamente olvidada; de la misma manera resulta irrisoria la falta de respuesta dada por la Secretaría de Educación a este despacho.

Resulta irrisoria puesto que, esta comunidad lleva realizando solicitudes de manera insistente y estas no han sido resueltas de ninguna manera, por lo tanto, el olvido y la irrelevancia hacia estos niños está vulnerando completamente sus derechos, es por esto que se requiere una acción urgente en este caso, pues ya estamos en el mes de agosto y los niños de este colegio no han podido adquirir los conocimientos necesarios en su año de estudio, y necesitan nivelarse de manera inmediata.

Así las cosas, realizado el correspondiente paralelo entre lo solicitado por la parte actora y lo contestado por las accionadas, encuentra este Juzgador que las

actuaciones administrativas de la Secretaría de Educación del Tolima, NO han cesado la vulneración de los derechos fundamentales a **la educación, igualdad y dignidad humana** a la comunidad de estudiantes que se están viendo afectados por este desafortunado suceso.

Así las cosas, se ordenará a la accionada Secretaría de Educación del Tolima, que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la sentencia, adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para evaluar las necesidades actuales de personal docente para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUÁREZ DEL MUNICIPIO DE HERVEO y realice las gestiones necesarias para el nombramiento y posesión de los funcionarios que requiere para la adecuada educación de los estudiantes.

También se exhortará a LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA por la conducta omisiva y vulnerante descripta en el capítulo de hechos, para que en el futuro No se vuelva a presentar dicha situación.

Respecto a la entrega de computadores y en vista que computadores para educar se pronunció frente a los hechos, señalando que, "*de conformidad con el procedimiento y cronograma de Computadores para Educar, en la semana del 11 al 15 de agosto del presente año, se estarán entregando y legalizando los equipos mencionados a las instituciones y estudiantes ya citados.*"

Se ordenará a Computadores para educar que cumplan con la entrega de los equipos en la fecha señalada en el escrito de contestación.

Finalmente se absolverá de responsabilidad a EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE HERVEO, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUÁREZ DEL MUNICIPIO DE HERVEO, Y A EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (Mintic), toda vez que no se evidenció vulneración de derechos por parte de éstas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FRESNO, TOLIMA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IV. F A L L A

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad humana cuya vulneración alega **JOAQUIN TORRES NIEVES REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION LEYPOAR** quien actúa como agente oficioso de los estudiantes de la Institución Educativa Marco Fidel Suárez del municipio de Herveo, Tolima, en contra de **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA** y **COMPUTADORES PARA EDUCAR**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA** que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la sentencia, adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para evaluar las necesidades actuales de personal docente para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUÁREZ DEL MUNICIPIO DE HERVEO y realice las gestiones necesarias para el nombramiento y posesión de los funcionarios que requiere para la adecuada educación de los estudiantes.

TERCERO: **EXHORTAR** **a** **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA** por la conducta omisiva y vulnerante descripta en el capítulo de hechos, para que en el futuro no se vuelva a presentar dicha situación.

CUARTO: **ORDENAR** **a** **COMPUTADORES PARA EDUCAR** que cumplan con la entrega de los equipos en la fecha señalada en el escrito de contestación, la cual es, la semana del 11 al 15 de agosto del presente año.

QUINTO: **ABSOLVER** de responsabilidad a **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE HERVEO, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUÁREZ DEL MUNICIPIO DE HERVEO, Y A EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (Mintic),** toda vez que no se evidenció vulneración de derechos por parte de éstas.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta providencia a los intervinientes de este trámite por el medio más expedito y eficaz con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: **REMITIR** el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez regrese el expediente de revisión, por secretaría **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAYETANO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Cayetano Vasquez Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Fresno - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d901234d9569216834faf1f127fde5b2026ad46ae223097bcc92b3b1613b6a**
Documento generado en 12/08/2025 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica